

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CONSEJO DE TITULARES TORRES DE SAN
PABLO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0091

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 3 de noviembre de 2021, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y LUMA Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹. En esta esbozó que se le estaba cobrando ilegalmente durante el periodo de situación de emergencia.²

El 13 de diciembre de 2021, la Querellada, LUMA, presentó ante el Negociado de Energía *Contestación a la Querella y Solicitud de Desestimación*. En esta alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender la controversia toda vez que la parte Querellante no cumplió con los términos reglamentarios para acudir al palio del Negociado de Energía.³

El 27 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la parte Querellante presentar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA en o antes del 10 de febrero de 2022.⁴

Tras varios incidentes procesales incluyendo la extensión de términos a petición de las partes en aras de que llevarsen a cabo conversaciones dirigidas a alcanzar un acuerdo, el 31 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden y señaló una Vista Evidenciaria con el propósito de discutir la solicitud de desestimación presentada por LUMA a ser celebrada el 28 de julio de 2023.⁵

Llamado el caso para vista, compareció mediante videoconferencia la Lcda. Josephine Rodríguez en representación de la parte Querellante. Por LUMA compareció el Lcdo. Méndez acompañado de la testigo Carmen Caro. Previo a comenzar la vista, las partes informaron que el remedio solicitado en el presente caso había sido satisfecho toda vez que el personal de LUMA había efectuado un ajuste a la cuenta de la Querellante. A pesar de ello, la Querellante solicitó a LUMA un plan de pago para el balance pendiente. Así las cosas, las partes solicitaron término adicional para finiquitar las conversaciones e informar al

¹Reglamento sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 3 de noviembre de 2021, págs. 1-36.

³ Contestación a la Querella y Solicitud de Desestimación, 13 de diciembre de 2021, págs. 1-9.

⁴ Orden, 27 de enero de 2022, págs. 1-2.

⁵ Orden, 31 de mayo de 2023, págs. 1-2.



Negociado de Energía sobre el resultado.⁶

El 14 de agosto de 2023 la parte Querellante y la Co-Querellada, LUMA, presentaron *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En el referido escrito, las partes informaron que el personal de LUMA aplicó un ajuste en la cuenta de la Querellante, razón por la cual desiste con perjuicio de la Querella de epígrafe. Informaron además que el manejo y pago del balance adeudado y acumulado en la cuenta de la Querellante será manejado de forma independiente a través del trámite correspondiente.⁷

El 18 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual concedió a la Autoridad término para expresar su postura en torno al acuerdo presentado por el Querellante y LUMA.⁸ No obstante, transcurrió el término sin que la Autoridad se expresara sobre ello. Por tanto, se procede a atender el desistimiento de la parte Querellante ante la incomparecencia de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹².

En el presente caso, el 14 de agosto de 2023, la parte Querellante informó mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, el desistimiento con perjuicio de la presente Querella tras la aplicación de un ajuste en su cuenta. La referida moción fue suscrita en conjunto con la Co-Querellada, LUMA, en la cual solicitaron, además, el cierre y archivo del caso. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹³

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOG**E el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

⁶ Minuta, 4 de agosto de 2023, págs. 1-2.

⁷ Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el archivo y Cierre del Caso de Epígrafe, 14 de agosto de 2023, págs. 1-4.

⁸ Orden, 18 de agosto de 2023, págs. 1-2.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



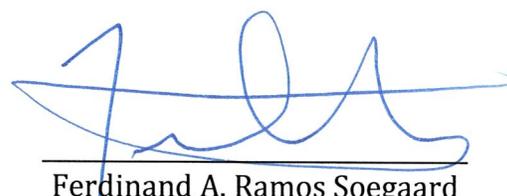
Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0091 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, lionel.santa@prepa.com, Josephine.rodriguez@gmail.com, prietolawoffice@yahoo.com, y por correo regular a:



Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.

Lcdo. Lionel Santa
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

LUMA Energy Servco, LLC

Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Lcda. Josephine Rodríguez

PO Box 889
Fajardo, P.R. 00728-0889

Lcdo. Ricardo Prieto

6 Calle Celis Aguileras
Suite 201-A
Fajardo, P.R. 00738

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

